



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 345

Bogotá, D. C., miércoles 11 de junio de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2008

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señora Presidenta:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Senado, me permito rendir ponencia para segundo debate en la Plenaria del honorable Senado de la República, al **Proyecto de ley número 156 de 2007 Senado**, por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Objeto y alcance del proyecto

La iniciativa consta de dos artículos, a saber: Artículo 1°, esboza el objeto del Proyecto de ley 156 de 2007 Senado, el cual plantea la derogatoria del numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, en lo pertinente a la distribución del 3% que transfieren las Empresas Generadoras de Energía Hidroeléctrica de Colombia cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios.

Respecto de la transferencia se encuentra establecido que del 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica a las Empresas Generadoras de Energía Eléctrica que cumplan dicha consideración, deberán transferir el 3% a las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse. El numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993 establece cómo se distribuirá el otro 3%, el cual es el objeto del presente Proyecto de Ley.

Respecto al Proyecto de ley 156 de 2007, se establece en el artículo 1°, cómo se distribuirá el otro 3% que transfieren las Generadoras entre los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte el embalse y los municipios y distritos donde se encuentra el embalse

lo cual se hará de manera proporcional entre los mismos. *Nótese que el cambio entre lo establecido en la Ley 99 de 1993 artículo 45 numeral 2 y el Proyecto de ley 156/07, es que la transferencia (3%) será distribuida de manera proporcional entre los municipios donde se encuentra ubicado el embalse y donde se encuentra la cuenca hidrográfica que surte el mismo.*

Así mismo, el artículo 2° del presente proyecto de ley, expresa desde cuándo regirá la modificación de la Ley 99 de 1993 artículo 45 numeral 2 en caso de ser aprobado y las derogatorias que deberán hacerse respecto de normas que le sean contrarias.

DESARROLLO DEL PROYECTO

El proyecto de ley viene estructurado de la siguiente manera:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Numeral 2°. El 3% será distribuido proporcionalmente entre los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte el embalse y los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental¹.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Para buscar una mayor claridad acerca del objeto del Proyecto de ley 156 de 2007 Senado, a continuación se transcribe en su totalidad el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, que estipula:

“**Artículo 45. Transferencia del Sector Eléctrico.** Las Empresas Generadoras de Energía Hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que

¹ Este último párrafo subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 495-98 del 15 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) **El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente;**

b) **El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.**

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental².

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta;

b) Para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43. (Subrayado nuestro, léase artículo 43 de la Ley 99 de 1993)."

El Proyecto de ley 156 de 2007 menciona la modificación del numeral 2, respecto de la distribución del 3% **donde se establecía anteriormente: Para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte el embalse (1.5%) y el (1.5%) restante para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse** y plantea a su vez que el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993 quede de la siguiente manera:

"El 3% será distribuido proporcionalmente entre los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte el embalse y los municipios y distritos donde se encuentra el embalse". Así mismo continúa vigente los incisos 2° y 3° del artículo 45, numeral 2.

El proyecto de ley es consecuente con los entes territoriales donde se encuentra ubicada la cuenca hidrográfica que surte el embalse y aquellos donde se encuentra localizado el embalse distribución que consideramos deberá ser proporcional entre los mismos, dado el alto grado de deterioro que tanto la cuenca como el embalse sufren con las consiguientes consecuencias ambientales para los municipios y distritos ubicados en su entorno, por la generación que de él mismo se deriva.

ANTECEDENTES HISTORICOS

Colombia es el segundo país en diversidad biológica y uno de los de mayor abundancia de recursos naturales, en proporción a su extensión

² Este último párrafo subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 495-98 del 15 de septiembre de 1998, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

territorial; de ello se deriva la responsabilidad que le compete en la conservación del ecosistema, responsabilidad que implica implementar programas de uso racional y de reforestación de las cuencas hidrográficas, para beneficio de las poblaciones aledañas y de fortalecimiento del medio ambiente en general.

No obstante tal riqueza, la realidad objetiva de los problemas ambientales en Colombia es mayor que la consciencia y capacidad de manejo que el país tiene sobre ellos. La contaminación de las principales ciénagas, la deforestación de las selvas del Amazonas y del Pacífico, la erosión, las inundaciones y sequías entre otras, constituyen evidencia de dicha situación, cuya solución no puede postergarse.

Teniendo en cuenta los principios del Desarrollo Regional, el proyecto de ley plantea que para los municipios y distritos donde se encuentren localizadas las cuencas hidrográficas que surten el embalse se tendrá derecho a unas transferencias provenientes de las Empresas Generadoras de Energía Eléctrica que generen de manera propia hasta 10.000 Kw., recursos que deberán orientarse al cuidado y conservación de las cuencas y los respectivos embalses, los cuales deberán distribuirse como un todo de manera proporcional entre los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte el embalse y los ubicados donde se encuentra el embalse, lo cual resulta en términos financieros muy positivo para los mismos.

*Para alcanzar un equilibrio armónico entre el desarrollo y el deterioro esperado en una cuenca hidrográfica es indispensable un buen plan de manejo conservacionista para ella, que contemple la relación racional entre la intervención antrópica y las condiciones naturales de la cuenca*³.

Es primordial determinar la selección de las cuencas que serán incluidas en los Planes de Ordenamiento de Manejo de la Cuenca "POM-CA" a cargo de las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales "CAR", dándole en el mismo la importancia de cada una, de su estado de deterioro y del nivel de información básica que se posea sobre ella, para lo cual se requiere efectuar un proceso de jerarquización de las cuencas hidrográficas, lo cual permitirá determinar las cuencas donde estarán concentrados los mayores esfuerzos que permitan realizar el saneamiento y recuperación de la cuenca en sí.

Las Empresas Generadoras de Energía Hidroeléctrica, cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 Kw., transferirán el 3% de las ventas brutas de energía por generación propia a las CAR y un 3% a los municipios y distritos localizados donde se encuentra ubicada la cuenca hidrográfica que surte el embalse y a aquellos donde se encuentre dicho embalse de acuerdo a la proporcionalidad que pide el proyecto de ley y no discriminando entre unos y otros ningún porcentaje.

El comportamiento de esta renta tanto para las CAR como para los municipios y distritos es muy significativo. Para citar un ejemplo, en el caso de BETANIA se transfirió entre el 2005 y el 2006 más de \$2.694.6 millones de pesos, por lo tanto con el proyecto de ley se verán fortalecidos estos recursos para los Municipios y Distritos donde se encuentre localizada la cuenca hidrográfica que surte el embalse y para los mismos entes territoriales donde se encuentre localizado dicho embalse.

ANTECEDENTES NORMATIVOS

El principal marco normativo lo constituye la Ley 99 de 1993 artículo 45 numeral 2.

Este artículo a su vez fue reglamentado por el Decreto 1933 de agosto 5 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), teniendo en cuenta entre otras las Notas de Vigencia Citadas⁴.

³ INVENTARIO NACIONAL DE CUENCAS HIDROGRAFICAS, **E. I. Salazar, río Bamba.**

⁴ **NOTAS DE VIGENCIA:**

1. Modificado por el Decreto 1729 de 2002, publicado en el **Diario Oficial** No. 44.893, del 7 de agosto de 2002, "Por el cual se reglamenta la Parte XIII, Título 2, Capítulo III del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre cuencas hidrográficas, par-

El decreto se aplica a todas las empresas, sean públicas, privadas o mixtas, propietarias de plantas de generación de energía hidroeléctrica o termoeléctrica, cuya potencia nominal instalada total sea superior a 10.000 Kw., y sobre las ventas brutas por generación propia, correspondiéndole al Ministerio de Minas y Energía determinar la potencia nominal instalada total de las empresas, para efectos del artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Dicho decreto para los efectos señalados en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, estableció las definiciones que deben tenerse en cuenta respecto de:

“Ventas Brutas de Energía por Generación Propia: Es el resultado de multiplicar la generación propia por la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética.

Generación Propia: Energía eléctrica generada por la planta, a la que se le debe descontar el consumo propio de la planta. Se medirá en el secundario del transformador de la subestación asociada a la planta generadora.

Cuenca Hidrográfica: Conjunto territorial hidrográfico de donde proviene y se surte una Central Hidroeléctrica del recurso hídrico para la producción de energía eléctrica hasta el sitio de presa u otra estructura de captación. Hacen parte de este conjunto la cuenca tributaria del cauce principal y las cuencas de los cauces captados con desviaciones de agua para el mismo fin.

Área de Influencia del Proyecto: Municipio o conjunto de municipios en los cuales la empresa propietaria de una planta de generación eléctrica ha adquirido predios para el proyecto.

Municipio o Distrito con Territorio localizado en una Cuenca: Municipio o Distrito que tiene la totalidad o parte de su territorio dentro de una cuenca hidrográfica.

Municipio o Distrito con Territorio localizado en un Embalse: municipio o distrito en cuyo territorio se encuentra un embalse que tenga entre otras, finalidad hidroeléctrica, bien sea en el cauce principal de la cuenca o en el cauce de una o varias desviaciones.

Embalse: Área de inundación medida a la cota de rebose del vertedero de una presa tanto de regulación como de derivación. Para el caso de vertederos con compuertas la cota de rebose será el “nivel máximo normal de operación”, entendido este como la cota a partir de la cual se inicia la apertura de compuertas para evacuar excedentes de agua.

Defensa de la Cuenca Hidrográfica: Conjunto de actividades encaminadas al mantenimiento y recuperación del estado ambiental de una cuenca.

Defensa del área de Influencia del Proyecto: Conjunto de actividades necesarias para el cumplimiento del “Plan de Ordenación y Manejo Ambiental de la Cuenca Hidrográfica y del Área de Influencia del Proyecto”.

Municipio donde está situada una Planta Termoeléctrica: Municipio o Municipios donde se encuentra construida la planta de generación incluyendo patio de disposición de cenizas, áreas de almacenamiento de combustible y áreas de operación de equipos asociados”.

Respecto de la delimitación de áreas y teniendo en cuenta las definiciones anteriores, se establece la delimitación de la cuenca y del embalse, el área total de la cuenca y del embalse, el área del o los Municipios localizados en la cuenca y la proporción de cada uno de ellos en el área total de la cuenca, así como el área del o los Municipios con terrenos en el embalse y la proporción de cada uno de ellos en el área total del embalse.

La delimitación y las áreas que determinen el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad catastral pertinente, servirán de base para que las Empresas Generadoras de Energía que cumplan con una

cialmente el numeral 12 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

generación propia mayor de 10.000 Kw. hagan las liquidaciones y transferencias a que se refiere el artículo 45 de la Ley 99 de 1993., determinando el decreto en mención cómo se hará la liquidación y transferencia, el plazo para efectuarla y la sanción por mora.

El Decreto 1933 de agosto 5 de 1994, establece a su vez en el artículo 5°:

“Distribución del porcentaje de las ventas brutas por generación hidroeléctrica. La distribución del 6% de las ventas brutas de energía por generación propia en caso de generación hidroeléctrica de que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 se hará así:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

Cuando en una cuenca tengan jurisdicción más de una Corporación Autónoma Regional, el 3% se distribuirá a prorrata del área que cada Corporación tenga con respecto al área total de la cuenca.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente;

Cuando más de un municipio o distrito estén localizados en una cuenca hidrográfica, el 1.5% se distribuirá a prorrata del área que cada municipio o distrito tenga con respecto al área total de la cuenca;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando más de un municipio o distrito tienen territorio en el embalse, el 1.5% se distribuirá a prorrata del área que cada municipio o distrito tenga con respecto al área total del embalse. Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, entendidos como ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos”.

El Proyecto de ley 156 de 2007 Senado, plantea precisamente la distribución diferente del 3% de que trata el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto 1933 de agosto 5 de 1994, permaneciendo todos los demás artículos de la Ley 99 de 1993 iguales salvo aquellas disposiciones que le sean contrarias.

ANÁLISIS DEL PROYECTO

Tal como se encuentra establecido en el artículo 45 numeral 2 de la ley 99 de 1993, que del 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica, las Empresas Generadoras de Energía Eléctrica deberán transferir el 3% a las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse y el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993 establece cómo se distribuirá el otro 3%, especificando que:

...” 2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse”...

El Proyecto de ley 156 de 2007 Senado, plantea la modificación de dicho numeral y establece:

... **“Artículo 2°.** El artículo 45 de la Ley 99 de 1993, en su numeral segundo quedará de la siguiente manera:

Numeral 2. El 3% será distribuido proporcionalmente entre los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte el embalse y los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

El cambio entre lo establecido en la Ley 99 de 1993 artículo 45 numeral 2 y el Proyecto de ley 156/07, es que la transferencia será distribuida de manera proporcional entre los municipios donde se encuentra ubicado el embalse y donde se encuentra la cuenca hidrográfica que surte el mismo, con lo cual se incrementan los recursos financieros a los Entes Territoriales ubicados como surtidores del embalse, pudiendo por ende hacer un mejor plan de conservación de la cuenca y del embalse en concordancia con el respectivo POMCA.

IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO

El Proyecto de ley 156 de 2007 Senado, esboza de manera general cuál será la fuente de ingreso adicional generada en cumplimiento del análisis que deberá efectuarse respecto del artículo 7° de la Ley 189 de 2003, sobre: **“Análisis del Impacto Fiscal de las Normas.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

En el caso que nos ocupa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo anotado anteriormente. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo y dicho informe deberá ser publicado en la *Gaceta del Congreso*. El presente proyecto de ley no reviste impacto fiscal.

PROPOSICION

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva al **Proyecto de ley número 156 de 2007 Senado**, por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, y solicitamos respetuosamente a la honorable Plenaria del Senado de la República, dar Segundo Debate al proyecto de ley mencionado, el cual fue aprobado en Primer Debate en Sesión del martes 27 de mayo de 2008 en la Comisión Quinta Permanente del Senado de la República.

Atentamente Senadores Ponentes:

Antonio Valencia Duque, Coordinador; *Manuel Guillermo Mora J.*, *José Gonzalo Gutiérrez*, *Oscar Josué Reyes Cárdenas*, *Arturo Char Chaljub*, *Jorge Enrique Robledo C.*, *Ernesto Ramiro Estacio*, Voto Negativo; *Hugo Serrano Gómez*, Voto Negativo.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Se autoriza el presente informe,
El Presidente,

José David Name Cardozo.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

TEXTO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE POR LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 45
de la Ley 99 de 1993.*

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Numeral 2. El 3% será distribuido proporcionalmente entre los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte el embalse y los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Quando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral 2 del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Coordinador,

Antonio Valencia Duque.

Senadores Ponentes,

Manuel Guillermo Mora J., *José Gonzalo Gutiérrez*, *Oscar Josué Reyes Cárdenas*, *Arturo Char Chaljub*, *Jorge Enrique Robledo C.*

SENADO DE LA REPUBLICA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil ocho (2008)

En la fecha se recibió ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 156 de 2007 Senado**, por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, presentado por los honorables Senadores Antonio Valencia Duque, Manuel Guillermo Mora Jaramillo, José Gonzalo Gutiérrez y Oscar Josué Reyes Cárdenas.

La Secretaria,

Delcy Hoyos Abad.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 45 de la
Ley 99 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Numeral 2. El 3% será distribuido proporcionalmente entre los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica que surte el embalse y los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Quando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral 2 del presente artículo.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y se deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 156 de 2007 Senado**, por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, en sesión del martes veintisiete (27) de mayo de dos mil ocho (2008).

Honorables Senadores Ponentes:

Antonio Valencia Duque, Coordinador; *Manuel Guillermo Mora J.*, *José Gonzalo Gutiérrez*, *Oscar Josué Reyes Cárdenas*, *Arturo Char Chaljub*, *Jorge Enrique Robledo C.*, *Ernesto Ramiro Estacio*, Voto Negativo; *Hugo Serrano Gómez*, Voto Negativo.

El Presidente Comisión,

José David Name Cardozo.

La Secretaria General,

Delcy Hoyos Abad.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 2007 CAMARA, 064 DE 2006 SENADO

por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de mayo de 2007

Honorable Senadora

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Honorable Representante a la Cámara

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 304 de 2007 Cámara, 064 de 2006 Senado**, por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

Honorables Presidentes:

En cumplimiento de la designación que las respectivas Mesas Directivas del Senado y la Cámara de Representantes, hiciera a los suscritos, con el fin de conciliar textos aprobados por la plenaria de cada una de las corporaciones, del **Proyecto de ley número 304 de 2007 Cámara, 064 de 2006 Senado**, por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. Presentamos en los siguientes términos el informe de conciliación, conforme a lo dispuesto en los artículos 182, 186 y 188 de la Ley 5ª de 1992.

La presente comisión accidental, luego de discutir la conveniencia de este proyecto, comparó y estudió los textos aprobados por Cámara y Senado, y observó una diferencia en el artículo 5º del proyecto, el cual fue adicionado con un parágrafo durante su trámite en Cámara.

Luego del análisis, esta comisión está de acuerdo con la modificación hecha al texto aprobado por la Cámara de Representantes y propone acogerlo íntegramente y pone a consideración de las Plenarias de Cámara y Senado el siguiente texto conciliado:

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 2007 CAMARA, 064 DE 2006 SENADO

por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto contribuir con el desarrollo de las jornadas electorales, en concordancia con la implementación del voto electrónico como mecanismo de votación.

Artículo 2º. Las instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria y superior, deberán permitir el uso de sus instalaciones físicas para el desarrollo de la jornada electoral.

De igual manera, pondrán a disposición el personal que la organización electoral considere necesario para la operación del sistema electoral.

Artículo 3º. El personal de las instituciones educativas referidas tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Preparar, en conjunto con la organización electoral, las instalaciones del centro educativo al cual pertenecen para la adecuada realización de la jornada electoral.

2. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de los puestos de votación.

3. Informar a las autoridades presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.

4. Colaborar con las autoridades en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.

5. En general, contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral.

Artículo 4º. Los estudiantes mayores de edad, deberán prestar sus servicios a la organización electoral, y cumplirán las siguientes funciones:

1. Asistir a los funcionarios electorales en la instalación de las mesas de votación.

2. Servir como jurados de votación en las mesas que la organización electoral disponga.

3. Asistir a los votantes en la ubicación de sus respectivas mesas de votación.

4. Informar a las autoridades presentes de las irregularidades durante la jornada electoral.

5. Colaborar con las autoridades en la guarda de las instalaciones y los distintos elementos de la jornada electoral.

6. En general, contribuir en lo necesario para la adecuada realización de la jornada electoral.

Artículo 5º. Los directores de las instituciones educativas, deberán enviar a la organización electoral los respectivos listados con la información del personal de la misma, así como de sus estudiantes mayores de edad, que participarán en el proceso electoral.

De igual manera, pondrá a disposición las instalaciones de la institución educativa que considere adecuadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Adecuado acceso para los votantes;

b) Adecuadas condiciones de salubridad;

c) Instalaciones cubiertas bajo techo;

d) Disponibilidad de mesas y asientos requeridos para jurados;

e) Disponibilidad de mesas y asientos para Testigos electorales, veedores y en general autoridades que participan en la jornada electoral;

f) Acceso a acometidas telefónicas;

g) Acceso a comunicación telefónica y/o vía MODEM;

h) Acceso a parqueaderos para votantes.

Parágrafo. La organización electoral responderá por el pago de las cuentas que se generen en razón de la utilización de las redes telefónicas y de internet de los centros educativos, durante la realización de la jornada electoral

Artículo 6º. Los estudiantes escogidos para participar en el proceso recibirán la capacitación adecuada por parte de la organización electoral. Esta capacitación se dará dentro del horario normal de clases, y hará parte de su formación de servicio social.

Artículo 7º. Los estudiantes y el personal de las instituciones educativas que participen en el proceso electoral tendrán derecho a un día de descanso compensatorio que será el lunes siguiente al día de la elección.

Artículo 8º. La organización electoral por su conducto o por quien ella determine tomará una póliza de seguros que garantice la integridad de las instalaciones que se utilicen durante la jornada electoral.

Parágrafo. En caso de requerirse el uso de infraestructura informática, instalaciones eléctricas y equipos electrónicos pertenecientes a la institución educativa, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas

Senadores de la República,

Juan Fernando Cristo B., Roberto Gerlén Echeverría, Samuel Arrieta Buelvas.

Representantes a la Cámara,

Carlos Arturo Piedrahíta C., Pedrito Pereira Caballero, Edgar Alfonso Gómez Román.

INFORME DE CONCILIACION DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2007 CAMARA, 125 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2008

Señores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de conciliación Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 125 de 2006 Senado.

Respetados señores:

De acuerdo con el encargo impartido por ustedes, procedemos a presentar el informe de conciliación a la plenaria de ambas Cámaras, correspondiente al proyecto de ley de la referencia, “*por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos:

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2007 CAMARA, 125 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 106 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

“**Artículo 106. Límites de velocidad en vías urbanas y carreteras municipales.** En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora”.

Artículo 2°. El artículo 107 del Código Nacional de Tránsito quedará así:

“**Artículo 107. Límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales.** En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.

Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

Parágrafo. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía”.

Artículo 3°. El artículo 96 de la Ley 769 quedará así:

“**Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos.** Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.

Artículo 4°. La presente ley tiene vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

De los Senadores y Representantes,

Senadores de la República,

Juan Manuel Corzo,

Carlos Roberto Ferro S.

Representantes a la Cámara,

Carlos Germán Navas Talero, Néstor Homero Cotrina.

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2007 CAMARA, 170 DE 2006 SENADO

por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio 11 de 2008.

Honorables

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta del Senado de la República

OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 136 de 2007 Cámara, 170 de 2006 Senado, por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

Conforme al encargo impartido por las mesas directivas de Senado de la República y la Cámara de Representantes, y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 186 – 189 de la Ley 5ª de 1992, y una vez reunida la Comisión de Conciliación el día 11 de junio de los corrientes, dirimió las discrepancias que surgieron entre los textos aprobados

por las Plenarias de ambas Corporaciones, conciliándose el texto que fue aprobado en la Cámara de Representantes el día 10 de junio de los corrientes tal como consta en la Gaceta 314 de 2008, la que se anexa a la presente.

Cordialmente,
Senadora de la República,

Claudia Rodríguez de Castellanos.

Representante a la Cámara,

Luis Felipe Barrios Barrios.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto promover y regular el Teletrabajo como un instrumento de generación de empleo y autoempleo mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC).

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la puesta en marcha de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones:

Teletrabajo. Es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades **remuneradas** o prestación de servicios a **terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación – TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa**, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.

El teletrabajo puede revestir una de las siguientes formas:

- **Autónomos**, son aquellos que utilizan su propio domicilio o un lugar escogido para desarrollar su actividad profesional, puede ser una pequeña oficina, un local comercial. En este tipo se encuentran las personas que trabajan siempre fuera de la empresa y sólo acuden a la oficina en algunas ocasiones.

- **Móviles**, son aquellos teletrabajadores que no tienen un lugar de trabajo establecido y cuyas herramientas primordiales para desarrollar sus actividades profesionales son las Tecnologías de la Información y la comunicación, en dispositivos móviles.

- **Suplementarios**, son aquellos teletrabajadores que laboran dos o tres días a la semana en su casa y el resto del tiempo lo hacen en una oficina.

Teletrabajador. Persona que desempeña actividades laborales a través de tecnologías de la información y la comunicación por fuera de la empresa a la que presta sus servicios.

Artículo 3°. *Política pública de fomento al teletrabajo.* Para el cumplimiento del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, formulará, previo estudio Conpes, una Política Pública de Fomento al teletrabajo. Para el efecto, el Ministerio de la Protección Social contará con el acompañamiento del Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación, **El Departamento Administrativo de la Función Pública, el SENA, y la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN.** Esta Política tendrá en cuenta los siguientes componentes:

Infraestructura de telecomunicaciones.

Acceso a equipos de computación.

Aplicaciones y contenidos.

Divulgación y mercadeo.

Capacitación.

Incentivos.

Evaluación permanente y formulación de correctivos cuando su desarrollo lo requiera.

Parágrafo 1°. Teletrabajo **para población vulnerable.** El Ministerio de la Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la pro-

mulgación de esta ley, formulará una política pública de incorporación al teletrabajo de la población **vulnerable (Personas en situación de discapacidad, población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida).**

Artículo 4°. *Red Nacional de Fomento al Teletrabajo.* Créase la Red Nacional de Fomento al Teletrabajo de la cual harán parte:

a) Entidades públicas del orden Nacional, que hacen parte de la agenda de conectividad;

b) Empresas privadas de cualquier orden, representadas por los gremios que designe el Gobierno Nacional;

c) Operadores de telefonía pública básica conmutada nacional;

d) Cafés Internet;

e) Organismos y/o asociaciones profesionales.

Parágrafo. **Las funciones y funcionamiento de la Red Nacional de Fomento al Trabajo, serán definidas en la Política Pública de Fomento al Trabajo de que habla el artículo tercero de la presente ley.**

El Ministerio de la Protección Social ejercerá la coordinación general de la red de la que trata el presente artículo.

Artículo 5°. *Implementación.* El Gobierno Nacional fomentará en las asociaciones, fundaciones y demás organizaciones tanto públicas como privadas, la implementación de esta iniciativa, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. Así mismo, el Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un sistema de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del teletrabajo.

Artículo 6°. *Garantías laborales, sindicales y de seguridad social para los teletrabajadores.*

1. A los teletrabajadores, dada la naturaleza especial de sus labores no les serán aplicables las disposiciones sobre jornada de trabajo, horas extraordinarias y trabajo nocturno. No obstante lo anterior, el Ministerio de la Protección Social deberá adelantar una vigilancia especial para garantizar que los teletrabajadores no sean sometidos a excesivas cargas de trabajo.

2. El salario del teletrabajador no podrá ser inferior al que se pague por la misma labor, en la misma localidad y por igual rendimiento, al trabajador que preste sus servicios en el local del empleador.

3. En los casos en los que el empleador utilice solamente teletrabajadores, para fijar el importe del salario deberá tomarse en consideración la naturaleza del trabajo y la remuneración que se paga para labores similares en la localidad.

4. Una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletrabajador por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio o en lugar distinto de los locales de trabajo del empleador, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual.

5. La asignación de tareas para los teletrabajadores deberá hacerse de manera que se garantice su derecho a contar con un descanso de carácter creativo, recreativo y cultural.

6. Lo dispuesto en este Artículo será aplicado de manera que se promueva la igualdad de trato entre los teletrabajadores y los demás trabajadores, teniendo en cuenta las características particulares del teletrabajo y, cuando proceda, las condiciones aplicables a un tipo de trabajo idéntico o similar efectuado en una empresa.

La igualdad de trato deberá fomentarse, en particular, respecto de:

a) El derecho de los teletrabajadores a constituir o afiliarse a las organizaciones que escojan y a participar en sus actividades;

b) A protección de la discriminación en el empleo;

c) La protección en materia de seguridad social (**Sistema General de Pensiones, Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales**), de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o adicionen o en las disposiciones que regulen los regímenes especiales;

- d) La remuneración;
- e) La protección por regímenes legales de seguridad social;
- f) El acceso a la formación;
- g) La edad mínima de admisión al empleo o al trabajo;
- h) La protección de la maternidad. Las teletrabajadoras tendrán derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad;
- i) Respeto al derecho a la intimidad y privacidad del teletrabajador.

7. Los empleadores deberán proveer y garantizar el mantenimiento de los equipos de los teletrabajadores, conexiones, programas, valor de la energía, desplazamientos ordenados por él, necesarios para desempeñar sus funciones.

Los elementos y medios suministrados no podrán ser usados por persona distinta al teletrabajador, quien al final del contrato deberá restituir los objetos entregados para la ejecución del mismo, en buen estado, salvo el deterioro natural.

8. Si el teletrabajador no recibe los paquetes de información para que realice sus labores, o los programas para desempeñar su función, o no son arreglados a pesar de haberlo advertido no podrá dejar de reconocérsele el salario que tiene derecho.

Cuando el lugar de trabajo sea suministrado por el empleador y no puede realizar la prestación debido a un corte en las líneas telefónicas o en el flujo eléctrico su labor debe ser retribuida.

El trabajador que se desempeñe en la modalidad de móvil, no puede alegar estos imprevistos.

9. El empleador, debe contemplar el puesto de trabajo del teletrabajador dentro de los planes y programas de salud ocupacional, así mismo debe contar con una red de atención de urgencias en caso de presentarse un accidente o enfermedad del teletrabajador cuando esté trabajando.

10. La vinculación a través del teletrabajo es voluntaria, tanto para el empleador como para el trabajador. Los trabajadores que actualmente realicen su trabajo en las instalaciones del empleador, y pasen a ser teletrabajadores, conservan el derecho de solicitar en cualquier momento, volver a la actividad laboral convencional.

11. Las empresas cuyas actividades tengan asiento en Colombia, que estén interesadas en vincular teletrabajadores, deberán hacerlo con personas domiciliadas en el territorio nacional, quienes desarrollarán sus labores en Colombia.

12. A todas las relaciones de teletrabajo que se desarrollen en el territorio nacional les será aplicada la legislación laboral colombiana, en cuanto sea más favorable para el teletrabajador.

Parágrafo. Cuando el teletrabajo sea ejecutado donde sea verificable la jornada laboral, y el teletrabajador a petición del empleador se mantiene en la jornada laboral más de lo previsto en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, o le asigna más trabajo del normal, el pago de horas extras, dominicales y festivos se le dará el mismo tratamiento de cualquier otro empleado.

Artículo 7°. *Registro de Teletrabajadores.* Todo empleador que contrate teletrabajadores, debe informar de dicha vinculación a los Inspectores de Trabajo del respectivo municipio y donde no existan estos, al Alcalde Municipal, para lo cual el Ministerio de la Protección deberá reglamentar el formulario para suministrar la información necesaria.

Artículo 8°. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de la misma.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Senadora de la República,

Claudia Rodríguez de Castellanos.

Representante a la Cámara,

Luis Felipe Barrios Barrios.

CONTENIDO

Gaceta número 345 - Miércoles 11 de junio de 2008
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Pág.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 156 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifica el numeral 2 del artículo 45 de la Ley 99 de 1993.....	1
INFORME DE CONCILIACION	
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 304 de 2007 Cámara, 064 de 2006 Senado, por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.....	5
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 125 de 2006 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.....	6
Informe de conciliación y texto propuesto al Proyecto de ley número 136 de 2007 Cámara, 170 de 2006 Senado, por la cual se establecen normas para promover y regular el teletrabajo y se dictan otras disposiciones.....	6